HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada las **CC. DIPUTADAS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ,** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, QUE CONTIENE **REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, EL ARTÍCULO 147; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 147 TER TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES COMETIDAS CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 22 de marzo de 2023 y que la misma tiene como objeto según lo manifiestan los iniciadores lo siguiente:

a) Incorporar con precisión el supuesto de las lesiones infligidas por razón de género, cuando se utilice cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares.

b) Afinar la actual concepción del tipo penal de lesiones cuando éste resulta calificado por razón de género; segregándolo de los demás supuestos de lesiones calificadas; y

c) Establecer al delito de lesiones, calificado por cometerse por razón de género, como perseguible de oficio, y no por querella."

SEGUNDO. - Ahora bien, cabe señalar que los dictaminadores hemos realizado el análisis correspondiente de dicha propuesta en distintas ocasiones determinando en la última reunión de la Comisión llevada a cabo en fecha 09 de noviembre del presente año lo siguiente:

Que el artículo 147 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Durango establece que las lesiones que se cometan en razón de género se consideran lesiones calificadas, y que se consideran razones de género aquellas que resulten aplicables y las cuales se encuentran establecidas en el delito de feminicidio.

Que, en relación con lo anterior, el artículo 147 Bis del Código Penal establece cuales son las razones de género de la siguiente forma:

ARTÍCULO 147 BIS. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de prueba que acrediten que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier tipo de violencia previstas la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado**,** arrojado, ocultado o enterrado en un lugar público;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o afectiva;

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente u otro que implique confianza, subordinación o superioridad; o

VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima;

IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

…….

…….

…….

……..

Que los iniciadores pretenden establecer en un artículo 147 Ter que son calificadas las lesiones, infligidas en razón de género, y que se considerarán como tal cuando ocurran las siguientes circunstancias:

I. Cuando sean infamantes o degradantes;

II. Cuando existan antecedentes o datos de violencia física, psicológica, económica o sexual en el ámbito familiar, institucional, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima;

III. Cuando la víctima haya sido incomunicada;

IV. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares;

V. Cuando entre el sujeto activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco, sentimental, afectiva, laboral, docente, escolar, u otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

VI. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa o la

solicitud de auxilio, incluyendo aquellos casos en los que el sujeto activo le hubiere suministrado estupefacientes o psicotrópicos para ocasionar la inconciencia a la víctima.

Respecto de las lesiones calificadas a que se refiere el presente artículo, la pena se incrementará en dos terceras partes sobre la sanción que corresponda.

Las lesiones infligidas por razones de género, a que se refiere el presente artículo, se perseguirán de oficio.

Que del análisis de estos artículos se desprende que el artículo 147 vigente ya contempla como lesiones calificadas aquellas que se cometen en razón de género y del mismo modo contempla cuales son las circunstancias que se consideran como razón género al hacer mención que serán aquellas aplicables, que se encuentren contenidas en el delito de feminicidio.

Por lo que establecerlo en un artículo diverso resultaría ocioso puesto que la norma ya lo contempla de manera clara y precisa.

Que la iniciativa pretende establecer como una de las circunstancias considerada como razón de género, el que se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos y sustancias similares, sin embargo, se manifestó que no depende del medio por el cual se produzcan las lesiones, para la integración del delito, si no de la temporalidad en la que tardan en sanar y tomando en cuenta el daño que puede producir una lesión causada por las sustancias antes descritas, se considerarían lesiones que el mismo Código exceptúa de las perseguibles por querella es decir que en este caso serían lesiones que se persiguen de oficio.

TERCERO.- Dado lo anterior los dictaminadores consideramos que a pesar de que el espíritu de la iniciativa tiene como objeto el legislar con perspectiva de género, la legislación vigente en la materia se encuentra en los mismos términos, por tanto, es que esta Dictaminadora considera que la propuesta es inviable.

Por lo anterior nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

1. **INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2023 POR LAS DIPUTADAS GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIX Y XX DEL ARTÍCULO 20 BIS, EL ARTÍCULO 147; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 147 TER TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE LESIONES COMETIDAS CONTRA MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL